

Constancia secretarial: Manizales, quince (15) de marzo de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso el cual correspondió a este juzgado por reparto judicial.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de marzo de 2021

Procede el despacho a decidir respecto de la apertura a la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante Elizabeth Hincapié Salazar, remitido por conciliadora en insolvencia adscrita a la Notaría Primera del Circuito de Manizales, radicado bajo el número 17001-40-03-011-2021-00132-00.

La remisión se efectuó en virtud al fracaso de negociación de acuerdo del pago, para que se continúe por parte de esta Judicatura con el trámite previsto en el artículo 563 del CGP.

Considerando que después de adelantar el trámite pertinente no tuvo éxito la negociación celebrada ante la conciliadora de la Notaría Primera del Circuito de Manizales, es menester dar apertura a la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante Elizabeth Hincapié Salazar acorde con el numeral 1º del mencionado artículo 563 *ibídem*.

La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, es la de permitir a la deudora no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, para que de una manera ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se ve abocada¹.

¹ Leovedis Elías Martínez Durán, “Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante” Marmar Ediciones, pág 31.

En el presente asunto se tiene la certeza de contar con la competencia para conocer del mismo, pues se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor en única instancia acorde con lo previsto en el artículo 534 del C.G.P.

Finalmente, de conformidad con lo comunicado por la Conciliadora de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por la no aceptación de los acreedores del acuerdo de pago propuesta por la interesada, por lo que deberá darse apertura al proceso de liquidación patrimonial, consagrado en el artículo 563 y siguientes.

Los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el art. 565 del CGP, son los siguientes:

“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. *La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.*

6. *La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.*

7. *La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. *La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.*

9. *La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.*

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante Elizabeth Hincapié Salazar identificada con c.c. 30.317.422.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadores a Laura María Velasco Montoya, Andrés Fernando Mejía Restrepo y a Esteban Restrepo Uribe, acorde con lo señalado

en el artículo 48-1 CGP, quienes fueron tomados de la lista de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades en concordancia con el Decreto 2677 de 2012.

Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto. Comuníquese su designación y se fija como honorarios provisionales la suma de \$63.000 mensuales de conformidad con el art. 2.2.2.11.7.4 del Decreto único reglamentario 1074 de 2015 modificado por el artículo 37 del Decreto 65 de 2020.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso -artículo 564.2 del CGP-.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor -art. 564, num 3. CGP-.

QUINTO: SE PREVIENE a todos los deudores de la aquí solicitante, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SEXTO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP.

SÉPTIMO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra la deudora Elizabeth Hincapié Salazar identificada con c.c. 30.317.422 deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564 y 565 CGP-. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

OCTAVO: oficiar a las centrales de riesgo Datacrédito, Transunion y Procrédito a efectos de comunicarle la apertura del proceso liquidatorio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 573 ídem.

NOVENO: Advertir sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial conforme se indicaron en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7636764a52f10cb3c22a38a0834ba800cb255c7094b30689340bbc462c146ff6

Documento generado en 15/03/2021 12:21:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**